

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA –
ANTIOQUIA

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0172
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (Art. 422 del C.G. del P.)
Demandante	Evelio Antonio Arias
Demandado	John Freddy Marin Bedoya
Radicado	05861 40 89 001 2022 000114 00
Decisión	Deniega mandamiento de pago por obligación de dar.

El señor Evelio Antonio Arias, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, por una obligación de dar consistente en la entrega que debe realizar el señor Jhon Freddy Marín Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.620.489, del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria número 010-0011106 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Fredonia, Antioquia, al señor Evelio Antonio Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 70.092.301 de Medellín Antioquía; lo anterior sustentado en un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, el artículo 426 del C.G.P., establece la ejecución por obligación de dar o hacer en los siguientes términos:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”

En consideración con lo anterior, existe la imposibilidad de lograr por la vía del proceso ejecutivo la entrega de bienes inmuebles. Lo anterior ha sido explicado por la doctrina nacional de la siguiente manera:

“El proceso ejecutivo no es medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, pues el art. 426 dice que solamente procede cuando se trata de la “obligación de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero”, limitación lógica, pues para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia.

En efecto, si se incumple la obligación de entrega material de un inmueble vendido, se acude al proceso de entrega ya analizado, y si se trata de obtener la restitución de la tenencia por arrendamiento, se emplea al proceso de lanzamiento, y en los casos no previstos expresamente se aplica la entrega contemplada en el art. 308 del C.G.P. En fin, debe quedar claro

que para lograr por las vías coercitivas la entrega de un bien inmueble, el proceso ejecutivo no es el llamado a obtener esa finalidad, debido a que esas vías están contenidas en otras disposiciones...” López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores, Bogotá, 2017. Pág. 525.

Así las cosas, aunque el documento base de la presente acción cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., lo deprecado está llamado a no prosperar, toda vez que los límites a las ejecuciones las establece el artículo 426 Ibídem, el cual determina de forma diáfana que solamente procede la ejecución que mediante este proceso se pretende cuando se trata de la “obligación de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero”, es decir, queda claro que el proceso ejecutivo no procede por obligaciones de dar o entregar bienes inmuebles pues la ley consagra los mecanismo idóneos para dicho efecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Evelio Antonio Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 70.092.301 de Medellín, Antioquía., en contra del señor Jhon Freddy Marín Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.620.489. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 048

Venecia (Ant), Agosto 3 de 2022

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario